

CRONICA ELECTORAL: ELECCIONES AL PARLAMENTO
EUROPEO, LOCALES Y AUTONOMICAS CELEBRADAS
EL 10 DE JUNIO DE 1987 (I) *

ENRIQUE ARNALDO ALCUBILLA

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. NORMATIVA BÁSICA SOBRE
SOBRE LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO
Y LOCALES CELEBRADAS EL 10 DE JUNIO DE 1983.—
III. INSTRUCCIONES, ACUERDOS Y RESOLUCIONES
DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL.—1. *Derecho
de sufragio pasivo. Inelegibilidad e incom-
patibilidad.*—2. *Administración Electoral. Jun-
tas Electorales.*—3. *Administración Electoral.
Mesas y Secciones Electorales.*—4. *Censo elec-
toral.*—5. *Procedimiento electoral. Represen-
tantes ante la Administración Electoral.*—6.
*Procedimiento electoral. Presentación y pro-
clamación de candidaturas.*

* La segunda parte de esta crónica se publicará en el próximo número de la Revista.

I. INTRODUCCIÓN

El objeto de esta Crónica Electoral es recoger ordenada y sistematizadamente los acuerdos, resoluciones e instrucciones del órgano que ocupa el lugar preeminente dentro de la Administración Electoral, la Junta Electoral Central, al que corresponde fijar los criterios esenciales para una interpretación auténtica de la legislación electoral.

Tales acuerdos, resoluciones e instrucciones son agrupados por materias, siguiendo los enunciados generales de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General e incorporando un epígrafe que recoge cronológicamente la normativa básica en las consultas electorales que son aquí consideradas, en particular las elecciones al Parlamento Europeo convocadas por el Real Decreto 504/1987, de 13 de abril y las elecciones locales convocadas por el Real Decreto 508/1987, de 13 de abril, celebradas el 10 de junio de 1987.

Especial interés revisten ambas consultas desde el punto de vista de la fijación de criterios interpretativos de la legislación electoral. Las elecciones al Parlamento Europeo son las primeras celebradas en nuestro país y traen causa del artículo 28.1 del Acta de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas, que determina que en el transcurso de los dos primeros años siguientes a la adhesión deberá procederse a la elección por sufragio universal directo de los 60 representantes del pueblo español en el Parlamento

Europeo (1). En orden a hacer posible la celebración de ese proceso electoral, las Cortes Generales aprobaron una Ley para la regulación de éste articulada formalmente como modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General de 19 de junio de 1985 y que constituye la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril (2), ley provisional, pues deberá ser sustituida por una regulación uniforme, que dote de un auténtico carácter europeo a las elecciones a esta institución (3).

En cuanto a las elecciones locales, las terceras, celebradas desde la restauración democrática, son las primeras regidas por la nueva Ley Electoral que, entre otras normas, deroga la Ley 39/1987, de 17 de julio de elecciones locales. No obstante, la Ley Orgánica del Régimen Electoral General había sido ya aplicada al ámbito electoral local desde su entrada en vigor hasta el Real Decreto de convocatoria citado, es decir, durante más de año y medio, tiempo que ha permitido a la Junta Electoral Central una jurisprudencia suficientemente asentada que ha permitido solucionar numerosas dudas y silencios de una Ley que no ha introducido grandes innovaciones respecto de la Ley de elecciones locales de 17 de julio de 1978 (4).

También las elecciones autonómicas celebradas el pasado 10 de junio se han regido por una nueva normativa electoral. En efecto, las leyes electorales de las Comunidades Autónomas de régimen

(1) Sobre la naturaleza de esta institución, véase el espléndido trabajo de J. J. LAVILLA RUBIRA, *La posición del Parlamento Europeo en el seno de la estructura institucional comunitaria*. «Noticias C.E.E.», núm. 26 (1987).

(2) Véase *Elecciones al Parlamento Europeo*. «Trabajos Parlamentarios». Edición preparada por E. ARNALDO ALCUBILLA. Publicaciones del Congreso de los Diputados. Madrid, 1987.

(3) F. SANTAOLALLA LÓPEZ, *Elección en España del Parlamento Europeo*. Civitas. Madrid, 1987. Este libro analiza brevemente la evolución del Parlamento Europeo, su normativa actual, así como el régimen electoral de los distintos Estados miembros y dedica una atención especial al procedimiento transitorio de elección en España hasta la aprobación del régimen electoral vigente y a este último. Véase también, F. ALDECOA LUZARRAGA y A. MUÑOZ ALVAREZ, *Hacia una ley electoral uniforme para las elecciones al Parlamento Europeo: problemas que suscita*. «Revista de Instituciones Europeas», núm 3 (1986).

(4) E. ARNALDO ALCUBILLA, *Crónica electoral: régimen electoral local*. «Revista de las Cortes Generales», núm. 11 (1987), págs. 295-306.

ordinario, en las que aquéllas han tenido lugar, han sido todas ellas aprobadas entre noviembre de 1986 (C.A. de Baleares) abril de 1987 (C.A. de Canarias) (5).

II. NORMATIVA BÁSICA SOBRE LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO Y LOCALES CELEBRADAS EL 10 DE JUNIO DE 1987

— Ley Orgánica del Régimen Electoral General, Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, para la regulación de las elecciones al Parlamento Europeo.

— Real Decreto 1732/1985, de 24 de septiembre, por el que se regulan las condiciones de los locales y las características oficiales de los elementos materiales a utilizar en los procesos electorales, modificado por el Real Decreto 2224/1986, de 24 de octubre y Real Decreto 507/1987, de 13 de abril.

— Real Decreto 1733/1985, de 24 de septiembre, sobre solicitud del voto por correo en casos de enfermedad o incapacidad que impida formularla personalmente.

— Orden de 6 de septiembre de 1985 por la que se regula el

(5) Una recopilación de las leyes electorales de las Comunidades Autónomas se contiene en: *Leyes Electorales de las Comunidades Autónomas*. Senado. Madrid, 1987. Este libro recoge también los Decretos de convocatoria de las elecciones a las distintas Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas celebradas el 10 de junio 1987, todos ellos de 13 de abril de 1987.

Estos decretos presentan todos una estructura similar: un preámbulo en el que se refiere la expiración del mandato de los diputados regionales y la necesidad de proceder a la convocatoria de elecciones, un primer artículo que fija la fecha de celebración de las mismas, un segundo artículo que determina el número de diputados a elegir en cada circunscripción y un tercer precepto que establece el marco temporal de la campaña electoral. Se prevé en todos la entrada en vigor el mismo día de la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad. Algunos, en un cuarto artículo establecen la fecha de la sesión constitutiva de la Asamblea elegida (Cantabria, Rioja, Murcia, Valencia, Aragón, Castilla-La Mancha, Navarra, Baleares, Madrid y Castilla-León).

Los decretos de convocatoria de elecciones a las Asambleas de Cantabria y Madrid prevén su difusión por los medios de comunicación social.

proceso de reclamación administrativa en período electoral sobre inclusión o exclusión en el Censo Electoral.

— Orden de 6 de noviembre de 1985 por la que se regula la concesión de permisos a los funcionarios que se presenten como candidatos a las elecciones.

— Orden de 6 de febrero de 1986 que regula el voto del personal embarcado.

— Real Decreto 454/1987, de 3 de abril, por el que se dictan normas sobre determinación del número de componentes a elegir para las Corporaciones Locales.

— Real Decreto 504/1987, de 13 de abril, por el que se convocan elecciones al Parlamento Europeo.

— Real Decreto 508/1987, de 13 de abril, de convocatoria de las elecciones locales.

— Real Decreto 509/1987, de 13 de abril, por el que se dictan normas complementarias para el desarrollo de las elecciones al Parlamento Europeo, elecciones locales y a los Parlamentos de las Comunidades Autónomas de Aragón, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, La Rioja, Madrid, Murcia, Navarra, Principado de Asturias y Valencia.

— Acuerdo de 24 de abril de 1987, de la Junta Electoral Central, sobre delegación de determinadas competencias en las Juntas Electorales Provinciales.

— Orden de 11 de mayo de 1987 por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el servicio de correos de los envíos de propaganda en las elecciones de diputados al Parlamento Europeo, elecciones locales y elecciones a los Parlamentos, Asambleas o Cortes de diversas Comunidades Autónomas (5 bis).

— Orden de 11 de mayo de 1987 por la que se dictan normas sobre la colaboración del servicio de correos en las elecciones locales convocadas por Real Decreto 508/1987 de 13 de abril (Correc-

(5 bis) Esta orden señala en su artículo 1.º que será de aplicación a tales efectos la Orden de Presidencia del Gobierno de 30 de abril de 1986 («B.O.E.» núm. 104, de 1 de mayo de 1986).

ción de errores, «Boletín Oficial del Estado» número 118, de 18 de mayo siguiente y «Boletín Oficial del Estado» número 123, de 23 de mayo).

— Orden de 11 de mayo de 1987 por la que se dictan normas sobre colaboración del servicio de correos en las elecciones de diputados al Parlamento Europeo, convocadas por Real Decreto 504/1987, de 13 de abril (5 tris) (Corrección de errores «Boletín Oficial del Estado» número 123, de 23 de mayo).

— Orden de 11 de mayo de 1987 por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el servicio de correos de los envíos de propaganda electoral para las elecciones de diputados al Parlamento Europeo, elecciones locales y elecciones a los Parlamentos, Asambleas o Cortes de diversas Comunidades Autónomas.

— Orden de 15 de mayo de 1987 por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros por el que se autoriza la gratuidad de determinados servicios telefónicos, con motivo de las elecciones de diputados al Parlamento Europeo, elecciones locales y elecciones a los Parlamentos de diversas Comunidades Autónomas.

— Real Decreto 631/1987, de 15 de mayo, por el que se concede franquicia postal y telegráfica para los radiotelegramas barco-tierra originados por los navegantes con motivo de las elecciones de diputados al Parlamento Europeo, elecciones locales y elecciones a los Parlamentos de diversas Comunidades Autónomas.

— Orden de 21 de mayo de 1987 por la que se fijan las cantidades actualizadas de las subvenciones a los gastos originados por actividades electorales para las elecciones locales de 10 de junio de 1987.

(5 tris) Véase también la Orden de la misma fecha y objeto en relación a las elecciones a las Asambleas legislativas de diversas Comunidades Autónomas convocadas por Decretos de 13 de abril de 1987, de los respectivos Presidentes de las Comunidades Autónomas (Corrección de errores, «B.O.E.» número 118 de 18 de mayo siguiente).

III. INSTRUCCIONES, ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL

1. *Derecho de sufragio pasivo. Inelegibilidad e incompatibilidad*

— Consulta sobre elegibilidad de altos cargos de las Administraciones de las Comunidades Autónomas en las elecciones municipales (Acuerdo de 3 de abril de 1987).

La Junta acuerda que, dado lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, hay que entender que son elegibles quienes ocupen cargos que no estén comprendidos en la enumeración contenida en el artículo 6 de la misma Ley; la expresa inclusión de tales cargos como inelegibles para el Congreso de los Diputados (artículo 154.2) confirma, a contrario, la elegibilidad de los mismos en las elecciones municipales, con excepción de los incluidos en el artículo 6.3, b).

— Consulta sobre elegibilidad de los Delegados territoriales y Jefes de servicio de las Administraciones de las Comunidades Autónomas en las elecciones municipales (Acuerdo de 3 de abril de 1987).

La Junta acuerda que deben ser considerados elegibles por la razón de no estar comprendidos en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General ni en la relación del artículo 6 de la misma Ley (6).

— Consulta sobre elegibilidad de funcionarios de Correos en carterías rurales médicos que ocupan el cargo de Jefe local de Sanidad, director en funciones de la Junta de Obras del Puerto, empleados de empresa privada que —en concierto con el Ayuntamiento— gestionan la recaudación de tributos municipales, persona cumpliendo el servicio militar en la escala de complemento (Acuerdo de 3 de abril de 1987).

La Junta acuerda, en relación a los distintos puntos consultados, lo siguiente:

(6) Este acuerdo se fundamenta en el mismo razonamiento que el inmediatamente anterior. La J.E.C. asume el criterio doctrinalmente asentado de la necesaria interpretación restrictiva de las normas reguladoras del régimen de inelegibilidades e incompatibilidades.

a) *Funcionarios de Correos en carterías rurales.* No se encuentran incluidos en las causas de inelegibilidad del artículo 177 de la L.O.R.E.G., en relación con el artículo 6 del mismo texto legal, ni en las de incompatibilidad del artículo 178.2.

b) *Médicos que ocupan el cargo de Jefe local de Sanidad.* La Junta tiene ya acordado que son elegibles quienes ocupen tales cargos (7).

c) *Director en funciones de la Junta de Obras del Puerto.* Si el puerto es administrado en régimen de entidad estatal autónoma, habrá que considerar a su Director comprendido en la inelegibilidad del artículo 6.º 3. b); en el caso de puerto autónomo administrado por sociedad estatal, no sería de aplicación dicha inelegibilidad.

d) *Empleados de empresa privada que, en concierto con el Ayuntamiento, gestionan la recaudación de Tributos Municipales.* No les afecta ninguna causa de inelegibilidad; en cuanto a la posible concurrencia de causa de incompatibilidad, ésta afecta, según el artículo 128.2. d) «a los contratistas o subcontratistas de contratos cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación Municipal o de establecimientos de ella dependientes», por lo que no están comprendidos los meros empleados de una de estas empresas.

e) *Joven cumpliendo el servicio militar perteneciente a la escala de complemento con categoría de sargento y que actualmente se encuentre realizando las prácticas en campamento.*

La Junta entiende que, al tratarse del cumplimiento de un deber inexcusable, no cabe ligarse al mismo la privación de un derecho fundamental como el de acceder a cargos públicos; pero dado que el artículo 182 de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas

(7) La J.E.C. en sus reuniones de 28 de abril y 26 de mayo de 1986 así lo acordó. El artículo 6.3 de la Ley Electoral determina que: «Durante su mandato no serán elegibles para las circunscripciones electorales comprendidas en todo o en parte en el ámbito territorial de su jurisdicción: a) quien ejerza la función de mayor nivel de cada Ministerio en las distintas demarcaciones territoriales de ámbito inferior al estatal». Así, pues, se entiende por la J.E.C. que cuando la condición de Jefe Local de Sanidad sea simplemente condición aneja a la de médico titular no existe causa de inelegibilidad parcial, es decir, territorialmente limitada, o de incompatibilidad.

prohíbe la realización de actividades políticas o similares a los militares no profesionales durante el tiempo de prestación del servicio, acuerda la Junta dirigirse al Ministerio de Defensa para que arbitre para tales supuestos fórmulas de suspensión de la prestación del servicio militar.

— Consulta sobre elegibilidad de persona sujeta a la pena de suspensión en el cargo de Alcalde (Acuerdo de 3 de abril de 1987).

La Junta acuerda que, con arreglo al artículo 38 del Código Penal, cabe considerar inelegible a la persona afectada por el supuesto al que se refiere la consulta, por entender que el cargo de Consejero de un Cabildo insular —cargo al que la misma pretende presentar su candidatura— es análogo al de Alcalde.

— Consulta sobre elegibilidad de un comandante jurídico en situación de excedencia y derecho del mismo a reserva de plaza o destino (Acuerdo de 3 de abril de 1987).

La Junta acuerda que es elegible un comandante jurídico en excedencia, puesto que la elegibilidad del artículo 6.º 1. i) afecta sólo a los militares en activo; pero es inaplicable el artículo 7.º, 4 sobre el derecho a reserva de plaza, ya que no están comprendidos en dicho precepto los militares y, además, el personal contemplado en el precepto ha de estar en activo para tener derecho a la reserva de plaza.

— Consulta sobre incompatibilidad del Director de una sucursal de Caja de Ahorros con el cargo de Concejal (Acuerdo de 24 de abril de 1987).

La Junta acuerda que el artículo 178.2. c) de la L.O.R.E.G. establece la incompatibilidad con el cargo de Concejal de «los Directores generales o asimilados de las Cajas de Ahorro provinciales y locales que actúen en el término municipal», por lo que la incompatibilidad está referida a los Directores Generales o asimilados de la entidad como tal, no a los Directores de las oficinas o sucursales de las Cajas de Ahorro, debiendo, por otra parte, este precepto ser objeto de interpretación estricta.

— Consulta sobre si los Delegados territoriales de las Comunidades Autónomas son elegibles en las elecciones locales (Acuerdo de 11 de mayo de 1987).

La Junta acuerda que los Delegados territoriales de las Comunidades Autónomas no son inelegibles por las circunscripciones electorales comprendidas en el ámbito territorial de su jurisdicción, para las elecciones locales (8).

— Consulta sobre compatibilidad del cargo de Alcalde pedáneo y concejal del Ayuntamiento de la circunscripción donde está encuadrada la entidad local menor (Acuerdo de 11 de mayo de 1987).

La Junta tiene reiteradamente acordado que la Ley Electoral no establece causa de incompatibilidad para ser candidato al cargo de alcalde pedáneo y concejal.

— Consulta sobre opción por incompatibilidad entre los cargos de Diputado al Parlamento Europeo y al Parlamento Autonómico (Acuerdos de 18 de mayo de 1987 y de 5 de junio de 1987).

La Junta acuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, no hay lugar a la opción, sino que, en tal supuesto, la «incompatibilidad se resuelve a favor de la condición parlamentaria adquirida en último término» (9).

(8) Este acuerdo es una clara muestra de la interpretación restrictiva del régimen de inelegibilidades e incompatibilidades previsto en la Ley por la J.E.C. En efecto, el artículo 6.3.a) de la L.O.R.E.G. se refiere a los que ejercen «la función de mayor nivel de cada Ministerio en las distintas demarcaciones territoriales de ámbito inferior al estatal», es decir —entre otros— a los Directores Provinciales Departamentales.

La J.E.C. ha entendido que al no referirse expresamente a los que ejercen la función de mayor nivel de cada consejería de la Comunidad Autónoma —es decir a los Delegados Territoriales—, no puede entenderse a éstos comprendidos en la inelegibilidad relativa prevista en el artículo citado.

(9) El proyecto de ley orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, para la regulación de las elecciones al Parlamento Europeo no incluía el precitado apartado, que fue introducido en el dictamen de la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados consecuencia de una enmienda del Grupo Minoría Catalana que había sido ya aceptada por la Ponencia. El párrafo tercero desaparece en el texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados y —cual Gaudiana legislativo— reaparece en el dictamen de la Comisión de Constitución del Senado manteniéndose —ya inalterable— hasta el final. (Véase: Elecciones al Parlamento Europeo. Trabajos Parlamentarios, *op. cit.*)

— Consulta sobre candidato cuya posible inelegibilidad se conoce después de la proclamación de candidaturas (Acuerdo de 29 de mayo de 1987).

La Junta acuerda que, no habiéndose interpuesto contra el acuerdo de proclamación de candidaturas recurso alguno, este acuerdo adquiere de esa manera firmeza.

— Consulta sobre inelegibilidad o incompatibilidad del cargo de Jefe local de Sanidad dependiente de la Comunidad Autónoma con el de concejal (Acuerdo de 5 de junio de 1987).

La Junta acuerda reiterar su criterio en el sentido de que la condición de médico titular que lleva aneja la de Jefe local de Sanidad no constituye causa de inelegibilidad o incompatibilidad para las elecciones locales.

— Consulta sobre si constituye causa de inelegibilidad la circunstancia de ser un candidato deudor directo de la correspondiente Corporación local y haberse expedido contra él mandamiento de apremio por resolución de la Alcaldía (Acuerdo de 30 de junio de 1987).

La Junta acuerda comunicar a la entidad política que efectúa la consulta que, de conformidad con la Ley Electoral, los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos únicamente son recurribles en vía contencioso-electoral en los términos que establecen los artículos 109 y siguientes del citado texto legal (10).

— Consulta sobre compatibilidad del cargo de Diputado al Parlamento Europeo y Concejal de Ayuntamiento (Acuerdo de 30 de junio de 1987).

La Junta acuerda que la Ley no establece tal supuesto de incom-

(10) En cuanto al fondo del asunto es necesario recordar que el artículo 177 de la Ley Electoral prevé la inelegibilidad para el cargo de Alcalde o Concejal de los deudores directos o subsidiarios de la correspondiente Corporación local contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio *por resolución judicial*, es decir, no por simple resolución administrativa. Se trata de una importante garantía del derecho de sufragio pasivo, que evita que el mandamiento de apremio pueda ser utilizado como «arma arrojadiza electoral».

patibilidad entre el cargo de Diputado al Parlamento Europeo y Concejal de Ayuntamiento.

— Consulta sobre compatibilidad del cargo de farmacéutico titular sujeto al Reglamento de personal de los servicios sanitarios locales (Acuerdo de 30 de junio de 1987).

La Junta acuerda comunicar a la entidad consultante que, de conformidad con el artículo 178.2. b) de la Ley Electoral, son incompatibles los directores del servicio, funcionarios o restante personal en activo al servicio del respectivo Ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él.

2. *Administración Electoral. Juntas Electorales*

— Consulta sobre validez de determinados borradores de documentos de carácter electoral (Acuerdo de 3 de abril de 1987).

La Junta acuerda comunicar a la entidad política consultante que la competencia de la Junta se refiere a consultas sobre cuestiones de carácter general que supongan interpretación de la Ley; pero no debe extenderse a la calificación de documentos o borradores de los mismos.

— Solicitud de que ante próxima convocatoria de elecciones municipales y jubilación del Secretario de dicho Juzgado y asimismo, del Secretario del Juzgado de Distrito, se dirija la Junta Electoral Central al Ministerio de Justicia para que sea sacada a concurso la Secretaría de dicho Juzgado (Acuerdo de 3 de abril de 1987).

La Junta acuerda comunicar al Juzgado que efectúa la consulta que, conforme al artículo 483 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Oficial que asume las funciones de Secretario judicial deberá asumir la Secretaría de Junta, si no existe ningún Secretario judicial titular.

— Consulta sobre competencia de la Junta Electoral Central en relación a la resolución de recursos contra acuerdos de las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma (Acuerdo de 3 de abril de 1987).

La Junta acuerda que, dado lo dispuesto en el artículo 21 de la L.O.R.E.G., la Junta Electoral Central tiene competencia para conocer de los recursos contra acuerdos de las Juntas Territoriales de Comunidades Autónomas, salvo previsión expresa en contrario de la correspondiente Ley Electoral autonómica (11).

— Consulta sobre competencia de las Juntas Provinciales y de Zona y de la de Comunidad Autónoma como consecuencia de la coincidencia de varios procesos electorales (Acuerdo de 24 de abril de 1987).

La Junta acuerda que, vistos los términos del artículo 15.1 de la L.O.R.E.G. y del artículo 3.º del Real Decreto 509/1987, las Juntas Electorales Provinciales y de Zona ejercerán en cada uno de los procesos electorales las competencias que les atribuye la L.O.R.E.G. correspondiendo por su parte a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma las competencias que le reconoce la Ley Electoral propia de dicha Comunidad.

— Consulta sobre si el Secretario de la Audiencia, suspendido provisionalmente por resolución del Ministerio de Justicia a causa de procesamiento, puede continuar como Secretario de la Junta Electoral Provincial (Acuerdo de 11 de mayo de 1987).

La Junta acuerda que la suspensión en el ejercicio de su función como Secretario de la Audiencia es causa de suspensión en el ejercicio de las demás funciones anejas a la anterior.

(11) El Estatuto de Autonomía de Cataluña —a falta de ley electoral propia en esta Comunidad— determina en su disposición transitoria cuarta apartado cuarto: «Las Juntas Provinciales Electorales tendrán, dentro de los límites de su respectiva jurisdicción, la totalidad de las competencias que la normativa electoral vigente atribuye a la Junta Central.

Para los recursos que tuvieran por objeto la impugnación de la validez de la elección y la proclamación de diputados electos será competente la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, hasta que quede integrada en el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que también entenderá de los recursos o impugnaciones que procedan contra los acuerdos de las Juntas Electorales Provinciales. Contra las resoluciones de dicha Sala de la Audiencia Territorial no cabrá recurso alguno.» Se prevé por tanto la eliminación del recurso contra los acuerdos de las Juntas Electorales Provinciales ante la Junta Electoral Central atribuyendo esta competencia a un órgano jurisdiccional.

— Consulta sobre participación en las Juntas Electorales Provinciales de los Delegados Provinciales de la oficina del Censo Electoral (Acuerdo de 11 de mayo de 1987).

La Junta acuerda comunicar a las Provinciales que los Delegados Provinciales de la oficina del Censo Electoral participan con voz y sin voto en las Juntas Electorales Provinciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

— Consulta sobre Junta Electoral competente para dirigir el proceso electoral en el caso de los Cabildos insulares (Acuerdo de 18 de mayo de 1987).

La Junta acuerda que la Junta Electoral competente para dirigir el procedimiento electoral en el caso de los Cabildos es la Junta Electoral Provincial.

— Consulta sobre constitución de Juntas Electorales de Zona en determinados partidos judiciales (Acuerdo de 18 de mayo de 1987).

La Junta acuerda que, dado lo dispuesto en el artículo 8.6 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, no procede la constitución de las indicadas Juntas Electorales de Zona (12).

— Consulta sobre incorporación a la Junta Electoral de Zona de un Juez que ha tomado posesión con posterioridad a la constitución de la Junta (Acuerdo de 21 de mayo de 1987).

La Junta acuerda que, conforme al artículo 15.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, una vez constituidas las Juntas, su mandato se extiende hasta cien días después de las elecciones, siendo sus miembros inamovibles (artículo 16.1).

— Acuerdo de 22 de mayo de 1987 de la Junta Electoral Central por el que se designan los Vocales de las Juntas Electorales Provinciales a los que se refiere el artículo 10.1, b) de la L.O.R.E.G. en relación con las elecciones a celebrar el 10 de junio de 1987 (12 bis).

(12) El artículo 8.6 de la L.O.R.E.G. dispone taxativamente y quizás de forma excesivamente rígida que: «A los efectos de la presente Ley los partidos judiciales coinciden con los de las elecciones locales de 1979.»

(12 bis) El acuerdo se publicó en el «B.O.E.» núm. 125 de 26 de mayo de 1987. Por acuerdo de 28 de mayo siguiente se designan nuevos vocales por

— Consulta sobre la pérdida de la condición de miembro de la Junta por causa de jubilación cuando ésta se produce durante el mandato de la misma (Acuerdo de 17 de junio de 1987).

La Junta Electoral Central acuerda comunicar que tiene reiteradamente acordado que la jubilación no priva de la condición de miembro de la Junta hasta la extinción del mandato como tal.

— Consulta sobre composición de la Junta Electoral de Zona como consecuencia del próximo traslado del Presidente de la misma a otro Juzgado (Acuerdo de 25 de septiembre de 1987).

La Junta acuerda que el traslado es causa justificada de cese en la Junta Electoral, procediendo a su sustitución conforme a lo dispuesto en el artículo 17, a) de la Ley Electoral.

3. *Administración Electoral. Mesas y Secciones Electorales*

— Consulta sobre posibilidad de utilización de impresos bilingües por las Juntas y Mesas Electorales (Acuerdo de 29 de mayo de 1987).

La Junta acuerda comunicar que los citados impresos deberán ajustarse al modelo oficial aprobado por Real Decreto 507/1987, de 13 de abril (13).

— Recurso de un elector contra acuerdo de la Junta Electoral Provincial por haber recibido la notificación para formar parte de la Mesa Electoral únicamente en castellano (Acuerdo de 17 de junio de 1987).

La Junta acuerda declarar inadmisibile el recurso por cuanto, dados los términos del artículo 27.2 de la Ley Electoral, el acuerdo impugnado es reproducción de otro anterior respecto del cual no cabe recurso alguno (13 bis).

renuncia de otros en determinadas Juntas Electorales Provinciales («B.O.E.» núm. 129, de 30 de mayo de 1987).

(13) El citado Real Decreto no prevé el carácter bilingüe de los citados impresos.

(13 bis) En materia de designación de miembros de las Mesas Electorales las resoluciones de las Juntas Electorales de Zona no admiten ulterior recurso (artículo 27.2 de la Ley Electoral).

— Recurso de un elector contra acuerdo de una Junta Electoral de Zona (Resolución de 17 de junio de 1987).

La Junta acuerda declarar inadmisibile el recurso por cuanto el acuerdo impugnado ha sido tomado por una Junta Electoral de Zona en materia en la que, con arreglo al artículo 27.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, no cabe ulterior recurso.

La Junta acuerda declarar inadmisibile el recurso por cuanto el acuerdo impugnado ha sido tomado por una Junta Electoral de Zona en materia en la que, con arreglo al artículo 27.2 de la Ley Orgánica en materia en la que, con arreglo al artículo 27.2 de recurso (13 bis).

4. *Censo electoral*

— Reclamación sobre falta de realización del censo electoral en un municipio determinado (Acuerdo de 3 de abril de 1987).

La Junta acuerda desestimar la reclamación a la vista de la inexistencia de población residente en el municipio cuyo Alcalde efectúa la reclamación.

— Consulta sobre derecho de sufragio activo de un no nacional que ha recibido la tarjeta censal (Acuerdo de 11 de mayo de 1987).

La Junta acuerda comunicar a la persona que efectúa la consulta que, de acuerdo con el artículo 2.1 de la Ley Electoral, corresponde el derecho de sufragio a los españoles mayores de edad que no estén comprendidos en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 3 de la citada Ley. La inscripción en el censo electoral vigente es requisito indispensable para el ejercicio del mencionado derecho (14).

— Consulta sobre legitimación de representantes designados por entidades políticas ante Consulados en el extranjero para utilizar el censo especial de residentes ausentes (C.E.R.A.) (Acuerdo de 21 de mayo de 1987).

(14) La tarjeta censal, que incluye los datos actualizados de la inscripción del elector en el censo electoral, así como de la sección y mesa en la que le corresponde votar (artículo 33.5 de la Ley Electoral), no es documento que acredite la cualidad de elector, pues su eficacia es meramente informativa.

La Junta acuerda comunicar al órgano que efectúa la consulta que los representantes designados en el ámbito señalado no están contemplados en la legislación electoral, por lo que, sin perjuicio de las actividades lícitas que puedan realizar, carecen de las funciones y derechos específicamente atribuidos por la legislación a los representantes de los partidos, federaciones, coaliciones y candidaturas.

— Consulta de un Ayuntamiento sobre omisión de electores en una pedanía que forma parte de aquél (Acuerdo de 21 de mayo de 1987).

La Junta acuerda poner el escrito en conocimiento del Director de la Oficina del Censo Electoral con el fin de que si la omisión aludida obedece a un puro error material se rectifique el mismo de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo (15).

— Escrito de un Ayuntamiento en el que se expone que por fallo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente deberán celebrarse nuevamente elecciones locales, por lo que solicitan resolución que permita la corrección de errores existentes en el actual censo electoral, que —según exponen— contiene numerosas inexactitudes (Acuerdo de 25 de septiembre de 1987).

La Junta acuerda que en orden a la rectificación del censo debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Electoral, en el proceso que, por lo demás, se ha puesto ya en marcha por la Oficina del Censo Electoral.

5. *Procedimiento electoral. Representantes ante la Administración Electoral.*

— Consulta sobre si cabe nombrar un representante de cada partido coaligado, general o provincial (Acuerdo de 30 de enero de 1987).

(15) Esta rectificación del Censo Electoral en período electoral, pero fuera de los plazos previstos por el artículo 39 de la Ley Electoral, sólo sería posible —según el citado acuerdo— cuando la omisión se debiera a errores materiales en el Censo, no cuando tuviera otra causa.

La Junta acuerda que, en el supuesto de coaliciones electorales, es posible el nombramiento de un representante general o provincial por cada partido coaligado, con las facultades previstas en la Ley Electoral, tenga ésta designación plural carácter solidario o indistinto.

— Consulta sobre si puede realizarse ante la Junta Electoral Central la designación de los representantes de candidaturas en los distintos municipios (Acuerdo de 3 de abril de 1987).

La Junta acuerda que no cabe tal posibilidad, ya que el artículo 186.2 de la Ley Electoral atribuye tal competencia expresamente a las Juntas Provinciales.

— Consulta sobre alcance de las facultades de los representantes generales ante las Juntas Electorales Provinciales (Acuerdo de 3 de abril de 1987).

La Junta acuerda que los representantes generales ante las Juntas Electorales Provinciales pueden ostentar dicha representación a los efectos de todas las elecciones que se convoquen simultáneamente.

— Consulta sobre si, en el supuesto de renuncia del representante designado ante una Junta Electoral de Zona puede el representante provincial asumir las funciones de aquél (Acuerdo de 3 de abril de 1987).

La Junta acuerda que no hay inconveniente en admitir tal posibilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 en relación con el artículo 43 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

— Consulta sobre representantes de las candidaturas de las agrupaciones de electores (Acuerdo de 11 de mayo de 1987).

En cuanto a si es preciso designar representantes generales de cada candidatura municipal o es suficiente que se designe por toda la agrupación de electores a nivel insular, el artículo 186.5 de la Ley Electoral determina que los promotores de las agrupaciones de electores designen a los representantes de sus candidaturas en el momento de presentación de las mismas ante la Junta Electoral de Zona, no siendo necesaria ni posible la designación de un repre-

sentante general de las citadas agrupaciones de electores constituidas a los efectos de las elecciones locales.

— Recurso de un partido político contra acuerdo de una Junta Electoral Provincial por el que se desestima la designación de representantes del partido para las elecciones locales por haber sido realizada fuera de plazo (Resolución de 11 de mayo de 1987).

La Junta acuerda estimar el recurso interpuesto por el citado partido político en cuanto la Junta Electoral Central tiene reiteradamente acordado que la designación de representantes puede hacerse fuera de plazo, si bien no se retrotraerán las actuaciones del proceso electoral, por lo que los representantes así designados podrán realizar válidamente cuantas actuaciones sean legalmente posibles a partir de su designación.

— Recurso de un partido político contra la designación de representante general por otro partido político (Resolución de 11 de mayo de 1987).

La Junta acuerda desestimar el recurso por cuanto, inscrito el partido —cuya designación de representante se impugna— en el Registro de Partidos Políticos, la validez de cuyas inscripciones no corresponde dilucidarla a esta Junta Electoral Central, no cabe entrar, por tratarse de cuestiones internas de cada partido que no afectan a terceros, en el procedimiento y condiciones de designaciones de representantes.

— Consulta sobre legitimación de representantes generales designados por entidades políticas ante Consulados en el extranjero para utilizar el censo especial de residentes ausentes (Acuerdo de 21 de mayo de 1987) (16).

6. *Procedimiento electoral. Presentación y proclamación de candidaturas*

— Consulta sobre ante qué Junta Electoral es necesario constituir la coalición (Acuerdo de 30 de enero de 1987).

(16) Véase el citado acuerdo en el apartado 4: «Censo Electoral».

En cuanto a la Junta Electoral competente para constituir coaliciones, esta J.E.C. tiene acordado que si el ámbito de la coalición comprende más de una provincia, la Junta Electoral competente, para hacer constar su constitución, es la Junta Electoral Central; en caso de que la coalición se circunscriba a una sola provincia, cabe hacer constar su constitución tanto ante la Junta Electoral Central como ante la Junta Electoral Provincial (17).

— Consulta sobre si en un municipio en el que no se presenta la coalición se admitiría la candidatura en solitario de algún partido integrante de la misma (Acuerdo de 30 de enero de 1987).

En el supuesto de elecciones locales, cada término municipal constituye una circunscripción, por lo que en un municipio en que no se presente candidatura por una coalición electoral es posible la presentación de uno de los partidos integrantes de la misma, salvo que otra cosa se hubiera hecho constar en el escrito de constitución de la coalición.

— Consulta sobre ámbito de coaliciones electorales en elecciones locales (Acuerdo de 3 de abril de 1987).

La Junta acuerda que el ámbito de la coalición en elecciones municipales puede ser cualquier distrito electoral, es decir, como mínimo un municipio.

— Consulta sobre si puede ser candidato una persona con nacionalidad española residente en el Principado de Andorra (Acuerdo de 3 de abril de 1987).

La Junta acuerda comunicar al representante de la entidad política que efectúa la consulta que un español residente en Andorra es elegible si acredita que reúne las condiciones para poseer la cualidad de elector, aunque no esté inscrito en el censo (18).

(17) El acuerdo al que se refiere la J.E.C. es de 5 de mayo de 1986 y vino a resolver la laguna contenida en el artículo 44.2 de la Ley Electoral que determina que: «Los partidos y federaciones que establezcan un pacto de coalición para concurrir conjuntamente a una elección deben comunicarlo a la Junta competente en los diez días siguientes a la convocatoria». Este acuerdo fue reiterado en la fecha señalada y el 3 de abril de 1987.

(18) La Junta Electoral Central tiene reiteradamente acordado que la certificación acreditativa de la inscripción del candidato en el censo electoral puede ser sustituida —cuando no existe tal inscripción— por documentación

— Consulta sobre necesidad de residencia en el municipio para ser elegido Concejal (Acuerdo de 3 de abril de 1987).

La Junta acuerda que no es necesario que los candidatos en las elecciones municipales estén inscritos en el censo del municipio por el que presentan su candidatura, si bien deberán acreditar que figuran inscritos en el censo de otro municipio o bien que reúnen los requisitos para ostentar la cualidad de elector (19).

— Consulta sobre si un candidato a Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma debe estar inscrito en el censo del territorio de la Comunidad Autónoma para presentar su candidatura (Acuerdo de 3 de abril de 1987).

En cuanto a si es necesario que un candidato a parlamentario autonómico esté inscrito en el censo del territorio de la Comunidad Autónoma para presentar su candidatura, la Junta acuerda que habrá que estar en cada caso a lo que se disponga en los respectivos Estatutos de Autonomía y leyes electorales en cuanto a la exigencia de la condición política de nacional o regional de la respectiva autonomía, en relación con el artículo 16 de la Ley Básica de Régimen Local (20).

suficiente para acreditar que reúne todas y cada una de las demás condiciones y requisitos exigidos por la Ley Electoral. Véase tal acuerdo en M. M. FRAILE CLIVILLES, *Manual de Legislación Electoral*. C.E.U.R.A. Madrid, 1986, pág. 71.

(19) La Ley Orgánica del Régimen Electoral General de 19 de junio de 1985 no exige en absoluto la residencia ni estar censado en el municipio correspondiente para ser candidato al cargo de concejal, lo que es consecuencia del triunfo del mandato representativo sobre el mandato imperativo. Véase E. ARNALDO ALCUBILLA, *Crónica electoral: régimen electoral local*, «Revista de las Cortes Generales», núm. 11, pág. 301.

(20) Sin pretensión de exhaustividad y, por tanto, a título únicamente ejemplificativo pueden citarse algunos Estatutos de Autonomía que establecen tal exigencia: el Estatuto de Autonomía de Aragón (artículo 18.9), el Estatuto de Autonomía de Andalucía (artículo 28.4), el Estatuto de Autonomía de Canarias (artículo 9.1), el Estatuto de Autonomía de Extremadura (artículo 22.3). En ocasiones es la Ley Electoral propia de la Comunidad Autónoma la que exige la condición de nacional o regional de la misma para ser elegible, así el artículo 4 de la Ley de la C.A. del País Vasco 28/1983, de 25 de noviembre o el artículo 4 de la Ley de la C.A. de La Rioja 1/1987, de 23 de enero o el artículo 3 de la Ley 5/1987, de 27 de marzo de la C.A. de Cantabria.

Por otro lado, el artículo 16 de la Ley Básica de Régimen Local de 2 de abril de 1985 determina el modo y el momento de adquisición de la condición

— Consulta sobre posibilidad de ser candidato simultáneamente a las elecciones al Parlamento Europeo, autonómicas y locales, convocadas simultáneamente (Acuerdo de 24 de abril de 1987).

La Junta acuerda que en cuanto a la presentación de candidaturas —con independencia de las inelegibilidades previstas en la Ley— la única limitación legal es la comprendida en el artículo 154.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General en el sentido de que nadie puede presentarse simultáneamente como candidato al Congreso de los Diputados y al Senado.

— Consulta sobre posibilidad de constituir una coalición electoral con el nombre de un partido político ya existente que no concurre a la convocatoria electoral y que no formulará oposición (Acuerdo de 24 de abril de 1987).

La Junta acuerda que la denominación de una coalición, en cuanto a su posible coincidencia con el nombre de un partido político que no forma parte de la misma, es cuestión de orden público que afecta a los derechos de los electores y a la transparencia del proceso electoral, por lo que no puede admitirse —aunque no se oponga el partido político titular de la denominación— una coalición con denominación coincidente.

Igualmente, debe entenderse que una vez constituida válidamente una coalición, no cabe cambiar la denominación de la misma a lo largo del proceso electoral (21).

— Consulta sobre posibilidad de que una coalición electoral integrada por dos partidos políticos utilice como denominación solamente la de uno de los partidos coaligados, con independencia de

de residente, es decir, el modo y el momento de adquirir la condición exigida por la norma institucional básica de la Comunidad Autónoma o por su ley electoral. Dispone que: «La condición de residente se adquiere en el momento de realizar la inscripción en el Padrón.»

(21) El artículo 8 de la Ley Electoral determina que: «La Administración Electoral tiene por finalidad garantizar en los términos de la presente ley la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad.» Aunque este precepto no lo diga debe garantizar asimismo los demás principios que con arreglo a los artículos 68.1 y 69.2 de la Constitución definen el derecho de sufragio.

que, junto al nombre de cada candidato, se haga constar el partido a que pertenece (Acuerdo de 24 de abril de 1987).

La Junta acuerda que no cabe admitir tal posibilidad por cuanto la denominación de una coalición es cuestión de orden público que afecta a los derechos de los electores y a la transparencia del proceso electoral y no cabe inducir a confusión del electorado.

— Consulta sobre requisitos necesarios para la validez de las firmas de presentación de candidaturas al Parlamento Europeo (Acuerdo de 24 de abril de 1987).

La Junta acuerda que deberán cumplimentarse a tal fin los datos y menciones, junto con la firma del elector, que constan en los impresos oficialmente aprobados al respecto como anexos al Real Decreto 507/1987 (22).

— Acuerdo de la Junta Electoral Central por el que se toma razón de la constitución de coaliciones electorales para las elecciones al Parlamento Europeo y las elecciones municipales, y, asimismo, de dar traslado de dicha relación, con expresión de la denominación de la coalición, representantes, partidos que la integran, símbolo y siglas, ámbito territorial y proceso o procesos electorales a las Juntas Electorales correspondientes (Acuerdo de 24 de abril de 1987).

— Consulta sobre si una vez presentadas las candidaturas es posible solicitar se altere el orden de colocación de los candidatos, efectuando esta solicitud antes de la expiración del plazo de presentación de las candidaturas (Acuerdo de 11 de mayo de 1987).

La Junta acuerda que, conforme al artículo 48.1 de la Ley Electoral, las candidaturas no pueden ser objeto de modificación una vez que se ha efectuado su presentación, salvo en el plazo habilitado para la subsanación de irregularidades previsto en el artículo 47 y únicamente por fallecimiento, renuncia del titular o como conse-

(22) Conforme al artículo 220.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General los partidos, coaliciones, federaciones o agrupaciones de electores que pretendan presentar candidaturas al Parlamento Europeo —y no puedan aportar la firma de cincuenta cargos electos— necesitan acreditar las firmas de 15.000 electores.

Los datos y menciones que figuran en el anexo del Real Decreto 507/1987 de 13 de abril son el nombre y apellidos del elector, el D.N.I., la firma y los datos censales (número de lista, sección, distrito, municipio y provincia).

cuencia del propio trámite de subsanación, lo que implica que no puede efectuarse cambio alguno en el orden de colocación de los candidatos, una vez presentada la candidatura, aunque dicha solicitud de cambio se haga dentro del plazo de presentación de candidaturas, con las excepciones antes referidas.

— Consulta sobre número de suplentes integrantes de una candidatura (Acuerdo de 11 de mayo de 1987).

La Junta acuerda que, de conformidad con el artículo 46.3 de la Ley Electoral, cuando la presentación de candidaturas se realice mediante el sistema de lista, la misma debe incluir tantos candidatos como cargos a elegir y, además, tres suplentes, con expresión del orden de colocación de todos ellos, siendo en todo caso la ausencia de designación de los mismos una irregularidad subsanable en el trámite previsto por la Ley Electoral.

En el supuesto de que se incluyan más de tres suplentes, se comunicará al representante de la candidatura para que los reduzca a tres y, en su defecto, la Junta correspondiente entenderá que son suplentes los tres primeros.

— Escrito del representante de una entidad política en el que solicita la *corrección de las listas electorales* al Parlamento Europeo presentadas por la misma (Acuerdo de 11 de mayo de 1987).

La Junta acuerda que no es posible efectuar el cambio en el orden de colocación de los candidatos solicitada por el representante general de la coalición citada, ya que el artículo 48.1 de la Ley Electoral establece que las candidaturas no pueden ser objeto de modificación una vez presentadas, salvo en el plazo habilitado para la subsanación de irregularidades previsto en el artículo 47 y únicamente en los supuestos que el artículo 48 establece, en ninguno de los cuales se encuentra la posibilidad de cambio del orden de colocación de candidatos referida.

— Escrito de una entidad política, en el que expone la voluntad de *sustituir el emblema* presentado con la candidatura por un nuevo emblema (Acuerdo de 11 de mayo de 1987).

La Junta acuerda que de conformidad con el artículo 48 de la Ley Electoral las candidaturas no pueden ser objeto de modifica-

ción una vez presentadas, salvo en el plazo habilitado para la subsanación de irregularidades prevista en el artículo 47 y sólo para los supuestos previstos en el artículo 48, entre los que no se encuentra éste.

— Recurso de un partido político contra las candidaturas presentadas por otro con denominación semejante a la del recurrente (Resolución de 11 de mayo de 1987).

La Junta acuerda desestimar el recurso por cuanto inscrito el partido, cuyas candidaturas se impugnan en el Registro de Partidos Políticos, no es competencia de la Junta resolver sobre la validez de las inscripciones en el citado Registro.

— Escrito de un partido político sobre proclamación de candidaturas por dos Juntas Electorales de Zona (Acuerdo de 11 de mayo de 1987).

La Junta acuerda que, adoptadas por las Juntas competentes los acuerdos correspondientes sobre proclamación de candidaturas, no caben en la materia más acciones impugnatorias que las previstas en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, por lo que procede declarar la inadmisión de los citados escritos.

— Acuerdo de 11 de mayo de 1987 de la Junta Electoral Central de proclamación de candidaturas para las elecciones al Parlamento Europeo (23).

— Reclamación de una entidad política contra la inclusión de una frase en la denominación de la candidatura que pudiera inducir a confusión del electorado (Resolución de 11 de mayo de 1987).

La Junta, examinada la reclamación, así como las alegaciones

(23) Las candidaturas presentadas a las elecciones al Parlamento Europeo convocadas por Real Decreto 504/1987, de 13 de abril fueron publicadas en el «B.O.E.», núm. 108 de 6 de mayo de 1987.

Las candidaturas proclamadas para las elecciones al Parlamento Europeo convocadas por Real Decreto 504/1987, de 13 de abril fueron publicadas en el «B.O.E.» núm. 113 de 12 de mayo de 1987. Advertidos errores en el texto de las candidaturas proclamadas para las citadas elecciones, se publicó la corrección de errores en el «B.O.E.» núm. 115 de 14 de mayo de 1987 y núm. 116 de 15 de mayo de 1987.

formuladas por el partido político contra el que la misma se dirige, acuerda estimar la reclamación por entender que no consta la inscripción en el Registro de Partidos Políticos de la frase citada, por lo que la candidatura debe ser proclamada con la denominación que consta en el Registro de Partidos Políticos.

— Consulta sobre si el DNI que han de presentar los candidatos puede estar caducado (Acuerdo de 11 de mayo de 1987).

La Junta acuerda comunicar que al escrito de presentación de la candidatura debe acompañarse, entre otros documentos, fotocopia simple del DNI de cada uno de los candidatos, aunque este documento se encuentre caducado.

— Recurso del representante de una de las candidaturas no proclamadas contra el acuerdo de la Junta Electoral Central de proclamación de candidaturas para las elecciones al Parlamento Europeo convocadas por el Real Decreto 504/1987, de 13 de abril (Resolución de 18 de mayo de 1987).

La Junta acuerda declarar inadmisibile el recurso por carecer la Junta de competencia para su conocimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (24).

— Consulta sobre si los candidatos a elecciones locales pueden ser interventores (Acuerdo de 29 de mayo de 1987).

La Junta acuerda comunicar que el artículo 78 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General no impide que los candidatos puedan ser interventores, prohibición que sí establece el artículo 27.1 del mismo texto legal en relación con el Presidente y Vocales de las Mesas Electorales, siempre que sean electores en el distrito al que corresponda la Mesa en la que hayan de ser interventores.

(24) El artículo 49.1 de la Ley Electoral dispone que: «A partir de la proclamación, cualquier candidato excluido y los representantes de las candidaturas proclamadas o cuya proclamación hubiera sido denegada disponen de un plazo de dos días para interponer recurso contra los acuerdos de proclamación de las Juntas Electorales, ante el Juzgado de la contencioso-administrativo.»

— Reclamación de un partido político por la utilización de su nombre, símbolos y siglas por otro partido político (Resolución de 5 de junio de 1987).

La Junta acuerda estimar la reclamación y requerir a la citada entidad política para que se abstenga de utilizar en sus actividades de campaña electoral la denominación, símbolos y siglas citadas.

REVISTA DE LAS
CORTES GENERALES

V
Libros

